

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

decb4174df2bef3dd1ee5be12148a3f54974ef880caba9f0bef7c50c3e9f35d2

Documento generado en 26/08/2021 02:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” para que en el menor tiempo posible den respuesta al oficio No.1139 de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f1257a3b12e67c30b61f90e3cb4c134f46932ab81f5ac011c91d14af65c454

Documento generado en 26/08/2021 02:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada, a través del cual solicitan la ampliación del término de suspensión del proceso de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso (C.G.P.), se Dispone:

Decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado, esto es hasta el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55f6ac605ec5c713f147db735fdb1fd1690fd21b4019bcb8700f69e679a9b4

Documento generado en 26/08/2021 02:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a las Notarías respectivas, y entréguesele a la parte interesada, para que proceda a su retiro y diligenciamiento.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), pero al parecer no fueron diligenciados por la parte interesada.

Frente a la solicitud de copias, por secretaría, expídanse las copias del expediente que se requieren.

Para mayor información frente al pago de las copias y su entrega, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, donde le explicaran los temas relativos al pago de las copias y entrega de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0f37171cf3486b534698c0397001e37adbd68c23ae1bf5b476685955f593fd

Documento generado en 26/08/2021 02:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la demandante señora CAROLINA SAAVEDRA FIGUEROA, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento del señor FELIX MAURICIO GONZALEZ PINZON (por el medio más expedito, telefónicamente, telegráficamente o a través del correo electrónico por este suministrado), para que manifieste lo que estime pertinente.

Sin embargo, se le informa a la demandante, que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, si pretende modificar la custodia y régimen de visitas establecido, puede iniciar las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes y ante las autoridades y por los procedimientos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f502ad7ff086ed386ea55d5df9b0193d504ff916374a1941d4249950c8adf97

Documento generado en 26/08/2021 02:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite el anterior trámite de parición adicional, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

Acredite la existencia de los bienes muebles que pretende inventariar con los documentos o soportes que lo sustenten, e indique en donde se encuentran ubicados los mismos, y si estos están en cabeza de alguno de los ex cónyuges, de igual forma, certifique como obtuvo el valor de dichos bienes muebles.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7710034d7f77583edd7e19c972c621b6070db055e33bae7e4c5f2f1768bcbd12

Documento generado en 26/08/2021 02:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición y adjudicación que se allega presentado por los apoderados designados como partidores, el despacho dispone requerir a los mismos al correo electrónico por estos suministrado, para que, en el menor tiempo posible, se sirvan allegar el trabajo de partición indicando la forma en la que se pagará el PASIVO inventariado, realizando hijuelas separadas a cada ex cónyuge e incluyendo en el mismo los números de cédula de la señora ELIDA RADA ALAPE y PABLO SILVA BUITRAGO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94046f1e59554cd87e782a713c1cfccaefc09e974c68ad450302b490bab174ab

Documento generado en 26/08/2021 02:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado por el auxiliar de la justicia designado en el cargo de partidor, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$600.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1° del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c40719cd42f466f0bc9f991795a537e20cd41219ba6f830d92a5c28e1e1c002

Documento generado en 26/08/2021 02:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Sin embargo, el juzgado requiere tanto a la parte demandante como a la parte demandada, para que den estricto cumplimiento a la conciliación celebrada en este despacho judicial el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en todos sus numerales, solicitando a la señora MARCIA JONES para que en la realización de las visitas a que tiene derecho con su menor hija, atienda lo acordado en el numeral SÉPTIMO de dicho acuerdo, frente a vigilar la seguridad de la niña, atendiendo todas las medidas de bioseguridad, entre estas el uso de tapabocas, para evitar el contagio del virus del COVID-19, tomando así mismo las recomendaciones de los médicos tratantes de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19c019c0d99472934e7b97191c7307d200161f8e24d3989fb00fb8eb9e5d83c

Documento generado en 26/08/2021 02:03:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el demandado en el presente trámite, se advierte que el mismo **no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso (C.G.P.) para tener notificado por conducta concluyente al ex cónyuge señor RUBIEL SILVA CABRERA, del asunto de la referencia, como quiera que no manifiesta que conoce el auto admisorio de la demanda ni tampoco la menciona en su escrito.**

Sin embargo, como quiera que el demandado informa un correo electrónico, se dispone que, por parte de la secretaría del juzgado, se le remita copia en PDF de la totalidad del expediente para su conocimiento, cumplido lo ordenado, contrólese el término con el que cuenta el señor RUBIEL SILVA CABRERA para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747dc8a8530aaa0bd1bf88bf6dfcc4873ffa774c5662fb326e343a7e483af85a

Documento generado en 26/08/2021 02:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se le requirió no para que allegara la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues la misma ya había sido aportada, sino para que informara **como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor LUIS ALFONSO MURCIA MORENO, no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cbcb98aa7ed3303812522578f2680566836afa05bf70dd5edc488adc3de29c

Documento generado en 26/08/2021 02:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el ejecutado, agréguese al expediente para que obre de conformidad. **En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021),** respecto a la entrega de los títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia, al ejecutado señor CESAR HUMBERTO UMBACIA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

ab0286025e461188bcbee69d6d72f3e86eb3d68c62b93e92da65ea7842b70fb9

Documento generado en 26/08/2021 02:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que dentro del término legal el demandado heredero determinado **DANIEL MICHELI LOPEZ** se pronunció sobre la demanda de la referencia allanándose a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados herederos determinados **FABIAN IGNACIO MICHELI LÓPEZ, JESSICA VIVIANA MICHELI LÓPEZ, MIGUEL ANGEL MICHELI LÓPEZ Y JUAN DAVID MICHELI LÓPEZ**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb3b5f2dc9f8031a7610fc79204672b9b16c2dc7795a4a3ed9732625cf70bab

Documento generado en 26/08/2021 02:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11be79da5aeb560ead918fa7400b1b3f7129cd5982ef347f46456f0291449602

Documento generado en 26/08/2021 02:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición y adjudicación que se allega presentado por el apoderado designado como partidor, el despacho dispone requerir al mismo al correo electrónico por este suministrado, para que en el menor tiempo posible, se sirva allegar el trabajo de partición con hijuelas separadas para cada ex cónyuge, señalando el porcentaje de los bienes que fueron adjudicados a cada uno, incluyendo en el mismo los números de cédula de ZULMA VIRGINIA NIETO DIAZ y PEDRO ARTURO GAITAN RINCON.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132aec063f6a9a15d36b7830e7cf1ed65711be3d9560b413c8896bc1e54cd96a

Documento generado en 26/08/2021 02:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497c07f94d334558900adf68b0d3ba4b4eafcec948992c0f7cb8565c4fca0007

Documento generado en 26/08/2021 02:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado JOSE IGNACIO DUARTE MEDINA como apoderado judicial de la demandada señora FIDELIA BARRERA MORENO en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

El despacho toma nota que la parte demandada señora FIDELIA BARRERA MORENO se pronunció de la presente demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por parte de la secretaría del juzgado, inclúyase a los acreedores de la sociedad conyugal de **GABRIEL HERNANDO PEREZ VEGA y FIDELIA BARRERA MORENO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez efectuado el mismo, controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b00892f9eddf9be1bd12ec21f57290ac013b13ed9f071ab2223b75e25c2caf

Documento generado en 26/08/2021 02:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede, se requiere a la abogada MARIA EUGENIA GUTIERREZ al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al despacho a que parte representa en el asunto de la referencia y allegue el respectivo poder.

Por otro lado, la parte demandante, de cumplimiento a lo ordenado en los incisos segundo y tercero de la providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28dbf99216b9fddd92fb6318c3ff4f2694f4ea56bd7bc7435567e4007b5beb18

Documento generado en 26/08/2021 02:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que los señores **JAIRO ENRIQUE CAÑON POVEDA** y **HERNAN CAÑON POVEDA** se notificaron por aviso del asunto de la referencia, conforme dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria **de JOSE ALEJO CAÑON** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 01 del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d88988ef3cbc0e9f96f7a6593b4836e6597b84804c847909f27b645409f344

Documento generado en 26/08/2021 02:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (trámite de notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado señor HENRY ALBERTO PUCHE NAVARRETE, para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dcfe3736c90c898d083528dc1996ce7f3520e543494f8e933b8ac394d6bf71b

Documento generado en 26/08/2021 02:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

4cd5d7b5e3bd74970136749ac8c12b712df33baa522badc8aaaa16eec444d6a0

Documento generado en 26/08/2021 02:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **SERGIO PATIÑO RAMOS** por la ejecutante, hace a la estudiante de derecho **YULY VIVIANA GONZALEZ CALAPSU**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho **YULY VIVIANA GONZALEZ CALAPSU**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante, para que de cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0c605a840f6e3a646fb4e49def8ce4d83f049ca0611d81d7bb1b64441bfaf9

Documento generado en 26/08/2021 02:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede, por secretaría infórmese a la apoderada del señor **JHON ERICCCSON AMAYA HERNANDEZ** mediante correo electrónico por esta suministrado, que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se autorizó el RETIRO de la presente demanda conforme lo solicitó la parte demandante a través de apoderada judicial. Es decir, ante el retiro de la demanda, se finalizó el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97660600ea4e2f6f70e6ae2480763c78d8539a5a236f3a58f4f6cc2b14f6654f

Documento generado en 26/08/2021 02:06:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones que anteceden provenientes de la Universidad de Santander y de la Institución de Educación Superior FEE Estudio Empresaria, agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida **en el artículo 392** del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 01 del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a fin de evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.); en caso de requerir telegramas deberán solicitarlos con anticipación en la secretaria del despacho y proceder al diligenciamiento de los mismos para hacer efectiva su presencia.

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada HASLY TATIANA VARON JAIMES.

D.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandante, los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del juzgado y de los mismos obra respuesta al interior de las diligencias.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.); en caso de requerir telegramas deberán solicitarlos con anticipación en la secretaria del despacho y proceder al diligenciamiento de los mismos para hacer efectiva su presencia.

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante DUBERNEY VARON GUTIERREZ.

D.-) Visita social: Se decreta la visita social a la residencia de la parte demandada, la cual ya fue practicada por la Trabajadora Social del Juzgado sin que haya podido la empleada del despacho ingresar a la residencia de la demandada. Dicho informe se puso en conocimiento de las partes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325a61f3b213bee658996af9d1cedfc0691929037d4af50ed827e902a3714878

Documento generado en 26/08/2021 02:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al menor de edad NNA C.R.S.M. contestó la demanda de la referencia dentro del término legal como se evidencia de los folios 97 a 99 del expediente digital.

Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se le requiere al correo electrónico por este suministrado, para que allegue los anexos a los que hace mención en su escrito, esto es, el envío del correo electrónico que fue entregado de forma positiva a la señora NILSA YULIETH SOLANO CARDONA, así como el archivo Excel que señala en su memorial, donde indica, reposa el registro de las llamadas realizadas a los herederos del señor OMAR RODOLFO SOLANO, esto es, a los señores **MONICA ALEXANDRA SLOLANO CARDONA, CINDY YOHANA SOLANO CARDONA, INGRID LORENA SOLANO CARDONA, OMAR DAVID SOLANO CARDONA**. Así mismo, informe si conoce dirección electrónica de la apoderada de la progenitora de la menor de edad y demandada en el asunto de la referencia **LINA TATIANA SOLANO MONROY**, para disponer lo pertinente sobre la notificación del asunto de la referencia a esta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77de1ad07bce4040c7b2f7d875d042bd8500cd99b032883f6ae828b355eddaf7

Documento generado en 26/08/2021 02:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO No. 1100131100202021-0031800 iniciado por el señor **GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ** en contra de **FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificada la demandada, dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “**La parte que represento, se allana a la pretensión por estar totalmente de acuerdo con que se decrete la Cesación de efectos civiles del matrimonio (Divorcio) contraído por las partes litigiosas...**” (Negrillas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

El señor GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ a través de apoderado judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra de la señora FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre **GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ** a y **FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR** ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá cuyo matrimonio se celebró el día treinta (30) de noviembre del año dos mil dos (2002) en la Parroquia de San Pablo, debidamente registrado en la Notaría Sesenta y uno (61) del Circulo de Bogotá.
2. En consecuencia, quede suspendida la vida en común de los cónyuges.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia se inscriba en el libro de registro correspondiente.
4. Condenar en costas a la demandante.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ contrajo matrimonio católico en la Parroquia de San Pablo, debidamente registrado en la Notaría Sesenta y uno (61) del Circulo de Bogotá el treinta (30) de noviembre del año dos mil dos (2002).
2. Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos DANIEL ESTEBAN PINZON GONZALEZ y BRAYAN NICOLAS PINZON GONZALEZ.
3. Los esposos GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ y FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR están separados de cuerpos desde el 16 de noviembre del año 2017 luego la separación ha perdurado por mas de dos (2) años.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó por conducta concluyente (artículo 301 inciso 2º del C.G.P.) a través de apoderada judicial, quien allegó escrito de contestación a través de apoderada judicial manifestando: **“La parte que represento, se allana a la pretensión por estar totalmente de acuerdo con que se decrete la Cesación de efectos civiles del matrimonio (Divorcio) contraído por las partes litigiosas...”** (Negritas y subrayado fuera del texto)”

En virtud del escrito presentado por la demandada FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues la demandada de manera expresa manifestó: **“La parte que represento, se allana a la pretensión por estar totalmente de acuerdo con que se decrete la**

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Cesación de efectos civiles del matrimonio (Divorcio) contraído por las partes litigiosas... (Negritas y subrayado fuera del texto)”

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ** y **FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR**, se encuentran separados de cuerpos desde hace cuatro (4) años aproximadamente, esto es desde el año dos mil diecisiete (2017), si se tiene en cuenta que el demandante en los hechos lo indicó y la demandada así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ellos contraído, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar la señora YUDELI GONZALEZ AGUILAR que se decrete la terminación civil del vínculo que la une en matrimonio con el señor GIOVANNY ALEXANDER, conforme la petición que en tal sentido presento aquella y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Finalmente se advierte que las partes regularon lo concerniente a las obligaciones alimentarias custodia, visitas, alimentos, respecto a sus hijos menores de edad DANIEL ESTEBAN PINZON GONZALEZ y BRAYAN NICOLAS PINZON GONZALEZ, los días treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mártires, acuerdo que se encuentra vigente, en consecuencia, frente a las obligaciones alimentarias del señor GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ, deberán las partes estarse a lo allí dispuesto, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ** y **FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR**, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil dos (2002) en la Parroquia de San Pablo, debidamente registrado en la Notaría Sesenta y uno (61) del Circulo de Bogotá.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **GIOVANNY ALEXANDER PINZON GONZALEZ** y **FRANCIS YUDELI GONZALEZ AGUILAR**.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98732d807a9e6e286bf881d6bb2934996b3d321a500539356c550df07cbaf5c1

Documento generado en 26/08/2021 02:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada MARISOL BERNAL CACERES como apoderada judicial de la señora **ADRIANA PAOLA GOMEZ FERNANDEZ** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Previo a reconocer a la señora **ADRIANA PAOLA GOMEZ FERNANDEZ** como heredera de la causante GLORIA FERNANDEZ OROZCO, se requiere a la apoderada aquí reconocida al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue al despacho, copia del registro civil de nacimiento y de defunción de la señora ANA MARIA FERNANDEZ OROZCO, así como la copia del registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA PAOLA GOMEZ FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4900350b16b75b040c84d0bea756266a363203f4c775a36d25a362d184869b

Documento generado en 26/08/2021 02:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, por secretaria requiérase a la misma, al correo electrónico por esta suministrado, para que aporte la certificación de la empresa de correo 472, donde se indique que el citatorio se entregó de forma positiva a la dirección del demandado, y que este vive o labora en el sitio donde se dejó la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79ebae020362f53f87f0842b089bba050742ebd2a5e4b1178da0a06f4747355

Documento generado en 26/08/2021 02:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante inicial, contra la providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada.

Fundamentos de la recurrente: En síntesis, señala el recurrente que el proceso de la referencia de Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria se tramita por el proceso verbal sumario, indicando que dicho procedimiento (verbal sumario) pertenece a los juicios que el Código clasifica y denomina declarativos, y se caracteriza por ser breve y ágil, pues se creó con el fin de resolver algunos asuntos que en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión no requieren el despliegue de una actividad procesal amplia, ya que con el cumplimiento de unas pocas diligencias, es posible decidir lo que permite su evacuación rápida, indicando el apoderado entonces, que no es procedente la demanda de reconvención en proceso sujeto a trámite verbal sumario.

Dentro del término de traslado la parte demandada inicial señaló que el Código General del Proceso (C.G.P.) indica de forma taxativa aquellas actuaciones procesales que son inadmisibles en el proceso verbal sumario, dentro de los cuales la reconvención no se encuentra incluida, por lo que indica no es improcedente formular demanda de reconvención en los procesos verbales sumarios, señalando que en materia de restricciones y prohibiciones en derecho prima la taxatividad, indicando que la sentencia de la Corte Constitucional citada por el demandante principal es del año 1995 que se pronunció sobre una norma que ya se encuentra derogada, por lo que indicó los argumentos jurídicos resultan desacertados.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Revisada la actuación, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, en tal sentido, atendiendo las disposiciones del artículo 371 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es procedente la demandada de reconvención en el proceso

verbal sumario, **toda vez que en el mismo es inadmisibile la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención.**

Al respecto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-2591 de 2017, Radicación N°50001-22-13-001-2016-00534-01 y STC8189-2017, Radicación No.50001-22-13-000-2017-00096-01 nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017) M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, así:

Al referirse a la presentación de la demanda de reconvención, el artículo 371 ibídem dejó claro que la misma es posible, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación. Con ello condicionó la procedencia de demandar en reconvención si el proceso en el que se pretende formular, es de aquellos que permita la acumulación.

Dicho de otro modo, la formulación de la demanda de reconvención sólo es viable si en el proceso en el que se pretende presentar, permite la acumulación de procesos.

El juicio que nos concita es de aquellos que no admite acumulación de procesos y de contera la demanda de reconvención resulta inadmisibile. Téngase en cuenta que el legislador quiso que el proceso verbal sumario fuese un trámite preferente, breve y ágil, de ahí que se consideren inadmisibles los trámites o acciones señaladas en el inciso final del artículo 392 del CGP» (fl. 11, cdno. 1).

... el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial»

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda».¹

De suerte que si bien el Legislador del año 2012, no incluyó expresamente la demanda de reconvención dentro de las prohibiciones propias del proceso verbal sumario, como sí lo venía haciendo el art. 440 del C. de P.C., desde la creación de esta especie de trámites en el decreto 2282 de 1989, no por ello puede afirmarse que quedó habilitada la alternativa de la contrademanda del demandado, en la medida en que conforme al art. 371 del C.G.P., su ejercicio se condicionó, entre otros requisitos, a la viabilidad legal de la acumulación de demandas, que como se anotó, aquí no procede, esa sí, por prohibición expresa.

En todo caso, como lo venía diciendo la Corte Constitucional desde el año 2005, “La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos

¹ En igual sentido se pronunció la misma Corporación en sentencia STC8844-2019 del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación No.11001-22-10-000-2019-00223-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).”

De lo expuesto, resulta claro para el despacho, que, examinados en forma armónica los artículos 371 y 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de la demanda de reconvención, por lo cual, deberá revocase la providencia atacada, para en su lugar rechazar la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada y adoptar las decisiones subsecuentes para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- **REVOCAR** la providencia de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, **RECHAZAR** la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada.
- En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dicho escrito para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior secretaria controle el termino antes indicado. Lo anterior, sin perjuicio del escrito de contestación allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5881a73b3c364c32e12f99593a6cd0c07d9120e24f74126c6dc7770a4fabde

Documento generado en 26/08/2021 02:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia y atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para indicar:

El numeral SÉPTIMO queda: Reconocer al abogado **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos (MARIA ALEJANDRA LARA SANABRIA y DAVID ORLANDO LARA SANABRIA), en los términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a la demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0626263896d2b334bf94ce48bd17f0beb12722757e377f0e912c019a695e27

Documento generado en 26/08/2021 02:06:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado JAIME ALEJANDRO GAMBOA como apoderado judicial de la demandante señora CINDY LORENA RAMIREZ MELO en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por el señor JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE.

Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el juzgado requiere a ambos apoderados de las partes del proceso, para que, en lo sucesivo, sus escritos sean respetuosos al momento de dirigirse tanto al despacho, como entre estos y frente a la menor de edad NNA J.A.R.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, **para que tenga lugar la audiencia CONCENTRADA**, establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00** del día **03** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Oficios: Por secretaría ofíciase a RUAF y FOSYGA para que informen al juzgado los datos reportados por el demandado señor JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE respecto a empleador y cotizante en sistema de salud.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Se decreta el interrogatorio de parte de CINDY LORENA RAMIREZ MELO y JAIME EDUARDO ADAMES NAVARRETE.

Por el despacho se requiere a las partes del proceso, para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3c10341aba6057ee986734b7348cdec0e4669cc4d0598c61f75c05d9060e9a

Documento generado en 26/08/2021 02:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderado judicial instaura **LUISA CAROLINA SABAS ECHAVARRIA en contra de JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese igualmente el presente auto, a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través de los correos electrónicos respectivos.

Se reconoce al abogado RICARDO MARIOL BARBOSA MIER como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce292f4bd73b679b1d8ebfeafdd7905d4863363b8b8861b1fe24f5e21d007d33

Documento generado en 26/08/2021 02:06:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**- que a través apoderado judicial promueve **PAULA PATRICIA LUNA DE PABON (abuela paterna y quien ostenta en la actualidad la custodia provisional del niño) MAURICIO ANDRES PABON (abuelo paterno) y LAURA CAMILA PABON LUNA (tía paterna)** a favor de los intereses del menor de edad NNA T.P.E. en contra de la señora **ANDREA ECHEVERRY GUTIERREZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde residen los demandantes junto con el menor de edad NNA T.P.E., así como a la residencia de la demandada, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Respecto a las medidas provisionales solicitadas (custodia, alimentos visitas), se le informa a la parte demandante, que, por ahora, se mantendrán las medidas tomadas por la Comisaría de Familia de Suba.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa04bc27b73b2bfce01c54d39845159a77b7fded9b203d02633d88f7cded636

Documento generado en 26/08/2021 02:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada VIVIANA ANDREA HERNANDEZ JIMENEZ, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase el apoderado de la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora VIVIANA ANDREA HERNANDEZ JIMENEZ, no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos, y acreditar la fecha en la que remitió copia de la notificación a la demandada, pues aporta únicamente copia del recibido que, al parecer envió la señora VIVIANA, pero no informa la fecha en la que envió la notificación del proceso junto con la demanda y anexos que debió remitir a dicho correo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6d6fba766ac0183e977a96316192b6f98075932c6afb008c4b921eafabe3d2

Documento generado en 26/08/2021 02:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada GINA PAOLA ATEORTUA ARTEAGA, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Allegue copia del acta de conciliación a través de la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de los menores de edad NNA J.S.A.A. y M.F.A.A. ante la **Comisaría de Familia de Castilla la Nueva celebrado el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), y que pretende sea reducida en el presente trámite.**
4. Presente en debida forma el acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que no formula ninguna pretensión.
5. Cumplido el punto anterior, frente a las pretensiones de la demanda de reducción de cuota, indique el valor al que aspira sea reducida la cuota alimentaria acordada por las partes ante la Comisaria de Familia de Castilla la Nueva.
6. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada GINA PAOLA ATEORTUA ARTEAGA para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff1c767eb40b5febced9d8e8516c855cdc9921585d5f249db574af24d6329a0

Documento generado en 26/08/2021 02:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$908.526) equivale a la suma de \$136’278.900.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de \$96.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64

De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edeec6e3e9b0191e04c3cfd62fe82cbd7ebefd0222edef2afb85a2b9dc5d9c31

Documento generado en 26/08/2021 02:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad que indica se procrearon dentro del matrimonio de los señores LEANDRO MURCIA RODRIGUEZ y ANGELICA HERRERA DOMINGUEZ.
3. Informe al juzgado la dirección electrónica de la parte demandada, para vincularla por los canales digitales pertinentes e indique la forma en la que obtuvo dicho correo electrónico, lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal de divorcio invocada en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4d3015ad74b09f465f6e901b14901e99a2f5d5f0508d6689767d655b40750e

Documento generado en 26/08/2021 02:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor DIDIER GIOVANNY GARCIA MONTENEGRO a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
- Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria y mudas de ropa se debe incrementar **conforme al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC)**, tal y como en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia el día trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2014				\$ 205.000,00
2015	\$ 205.000,00	3,66%	\$ 7.503,00	\$ 212.503,00
2016	\$ 212.503,00	6,77%	\$ 14.386,45	\$ 226.889,45
2017	\$ 226.889,45	5,75%	\$ 13.046,14	\$ 239.935,60
2018	\$ 239.935,60	4,09%	\$ 9.813,37	\$ 249.748,96
2019	\$ 249.748,96	3,18%	\$ 7.942,02	\$ 257.690,98
2020	\$ 257.690,98	3,80%	\$ 9.792,26	\$ 267.483,24
2021	\$ 267.483,24	1,61%	\$ 4.306,48	\$ 271.789,72

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2014				\$ 100.000,00
2015	\$ 100.000,00	3,66%	\$ 3.660,00	\$ 103.660,00
2016	\$ 103.660,00	6,77%	\$ 7.017,78	\$ 110.677,78
2017	\$ 110.677,78	5,75%	\$ 6.363,97	\$ 117.041,75
2018	\$ 117.041,75	4,09%	\$ 4.787,01	\$ 121.828,76
2019	\$ 121.828,76	3,18%	\$ 3.874,15	\$ 125.702,92
2020	\$ 125.702,92	3,80%	\$ 4.776,71	\$ 130.479,63
2021	\$ 130.479,63	1,61%	\$ 2.100,72	\$ 132.580,35

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden y la **sumatoria de los mismos,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2014 la suma de \$...para un gran total de \$...para el año... y así sucesivamente.*

4. La presente providencia remítase al correo electrónico del Defensor de Familia que representa a la ejecutante, esto es al abogado **LUIS FERNANDO MORALES VIRGUEZ** correo: Luisf.morales@icbf.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c8363d73f2301f4565d836b46f106aa746247d23c7acc7062f3112f0d20fe3

Documento generado en 26/08/2021 02:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente a su admisión, se advierte que la misma corresponde a una **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, para lo cual, basta poner de presente lo dispuesto en el Código General del Proceso (C.G.P.) en su artículo 18 numeral 6° que Dispone:

“ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6°:- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer del asunto de la referencia pues la presente demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad (reparto) de la ciudad, para que asuma su conocimiento. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°64 De hoy 27 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Familia 020

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec72cf8a6546687d22f74808a16a4ddfc1ff3c81f77a77837a74a5f3ec3126d

Documento generado en 26/08/2021 02:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>